Trelew,  de mayo de 2019. ----------

---- **VISTO:**----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 290 contra la regulación de honorarios fijada en la providencia de fs. 289, concedido a fs. 291 en los términos del art. 48 de la ley XIII-N° 4. ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---- I.- Que a fs. 289 el juez *a quo* reguló los honorarios del Dr. E. R. H. en la suma equivalente al 8,5%, con más el 40% por mandato, por su actuación en la primera etapa de ejecución de sentencia con fundamento en los arts. 5, 6, 7, 8, 19, 39, 46 y cctes. de la Ley XIII Nº 4. A fs. 290 el letrado apoderado de la demandada apeló dicha regulación de honorarios por considerarla elevada. ----------

---- II.- Que esta Sala ya ha señalado en reiteradas oportunidades que, no obstante, lo dispuesto en el art. 39 de la ley XIII- Nº 4, la ejecución de sentencia en el procedimiento laboral tiene sus propias particularidades, las que la distinguen de los demás procesos de ejecución. Ello a la luz de los arts. 69 y 70 de la ley XVI- Nº 1, en virtud de los cuales se vislumbra que este tipo de ejecución es más abreviada que los demás procesos de su misma naturaleza, lo que incluye la segmentación en etapas (SIL N° 17/2017; SIL N° 30/2017; SIL N° 36/2017; SIL 47/2017, entre otras). ----------

---- En efecto, el art. 69 de la Ley XIV N° 1 establece que el procedimiento de ejecución de sentencia en materia laboral se inicia una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación pertinente. Es decir, la resolución que aprueba la liquidación es un acto previo al inicio de la ejecución de la sentencia, correspondiendo —una vez ordenada— la intimación de pago al deudor por un plazo de dos (2) días. En caso de incumplimiento, el art. 70 de la misma Ley señala que se trabará embargo sobre los bienes del deudor, decretándose la venta de los mismos, indicando de esta manera su carácter ejecutorio, adoptando en lo necesario aquellas normas pertinentes de la ejecución de sentencia reglada en el CPCC.----------

---- No obstante ello, también se ha dicho que, si bien la división en etapas contemplada por la ley arancelaria es un recurso empleado por el legislador a fin de fijar un criterio objetivo de compartimentación de la labor, no siempre reflejan la verdadera extensión material de la faena, y menos aún su complejidad y profundidad. Por tanto, la apreciación respectiva dependerá de una serie de circunstancias que el Tribunal debe examinar haciendo una aplicación medulosa de las pautas señaladas en los diversos incisos del art. 5º de la ley XIII N° 4 a fin de regular el honorario, es decir, efectuar una aplicación concreta al caso del Arancel, ajustándolo coyunturalmente dentro de los márgenes de flexibilidad que le son permitidos" (Ure, Carlos E.- Finkelberg, Oscar G., "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2004, p. 299/300).---------

---- Por lo apuntado, en función del monto del proceso determinado a través de la liquidación aprobada mediante la providencia de fs. 273 por la suma de $453.500, el mérito y la extensión de las labores desarrolladas por el letrado y el carácter con el que actuó, resulta que la regulación de grado resulta elevada; en tanto, si bien fue

conveniente la participación de un perito contador en el proceso liquidatorio que merece tenerse presente a la hora de regular honorarios, lo cierto es que no hubo oposición de la contraparte ni fue necesaria una ejecución forzada de la liquidación. De hecho, aprobada ésta, el profesional se limitó a la confección y diligenciamiento de los oficios de fs. 283 y 284 a la entidad bancaria a fin de que se efectivicen las acreencias del actor, así como también las suyas mediante las transferencias bancarias correspondientes. De la misma manera, también debe tenerse en cuenta que el porcentual regulado es incluso superior a la pauta que regula habitualmente esta Alzada en casos donde se cumple íntegramente con la primera etapa de la ejecución de la sentencia, en supuestos donde existen excepciones (conf. art. 39 de la Ley XIII N° 4). ----------

---- En consecuencia, corresponde revocar la regulación de honorarios del Dr. E. R. H. efectuada en la providencia de fs. 289 y readecuarla a la suma equivalente al 4% del monto del proceso, con más el 40% por plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 36 y 39 de la ley XIII Nº 4), teniendo en cuenta al efecto el mérito y resultado de las tareas profesionales efectuadas en la instancia, el monto del proceso de ejecución, el carácter de apoderado con el que actuó y el resultado de dichas labores. ----------

---- III.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---- En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---- I.- REVOCAR la regulación de honorarios efectuada al Dr. E. R. H. en la providencia de fs. 289.----------

---- II.- REGULAR los honorarios al citado letrado por su actuación en la ejecución de sentencia en la suma equivalente al 4% del monto del proceso, con más el 40% por plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 36 y 39 de la ley XIII Nº 4) y el IVA si correspondiere.--

---- III.- Sin costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.--------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse la restante vocal de la Sala en uso de licencia (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).--

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

**FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**
**JUEZA DE CÁMARA**

**MARCELO F. PERAL**
**PRESIDENTE**

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SIL. - CONSTE.----------**

**GUILLERMO N. WALTER**
**SECRETARIO DE CÁMARA**